

VIEDMA, 13 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**FLORES RIQUELME, REINALDO ISIDRO S/QUEJA EN: FLORES RIQUELME, REINALDO ISIDRO C/ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO DE CIPOLLETTI S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA (ORDINARIO)**" (Expte. N° CI-37883-C-0000), puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio Gustavo Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

1. Llegan las presentes actuaciones a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso extraordinario federal deducido por la actora, contra la Sentencia N° 2025-D-159 de fecha 11-12-25 por la cual este Cuerpo rechazó la queja por casación denegada que interpusiera.

2. En sustento del remedio federal intentado, argumenta que la sentencia impugnada ha incurrido en arbitrariedad por: a) falta de tratamiento de cuestiones conducentes. Argumenta que se omitió analizar la incidencia constitucional de la vulnerabilidad del actor, la nulidad de actos por defectos en la formación de la voluntad, función de la usucapión como defensa sustancial, prueba testimonial concordante de la posesión veinteñal; b) exceso ritual manifiesto. Sostiene que se rechazó la defensa por no haber sido planteada "como excepción" pese a tramitarse conjuntamente con la acción de usucapión, privilegiando una formalidad por sobre la verdad material y la tutela judicial efectiva; c) fundamentación aparente. Se limitó a sostener que "son cuestiones de hecho y prueba", sin refutar los agravios constitucionales, lo que configura motivación dogmática; d) afectación del derecho de propiedad. Expresa que la prescripción adquisitiva integra el derecho de propiedad constitucionalmente protegido por lo que su desconocimiento irrazonable vulnera el art. 17 de la Constitución Nacional; e) violación de la tutela judicial efectiva. El Tribunal omitió aplicar criterios de protección reforzada y el principio pro persona (art. 75 inc. 22° CN; art. 8 CADH) en tanto acreditó limitaciones de lectoescritura y desigualdad estructural, por lo que la decisión restringe irrazonablemente su acceso a la justicia.

3. Contestación de traslado.

La Asociación Empleados de Comercio de Cipolletti contesta el traslado en fecha 09-02-26 y solicita se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto. Ello, por inobservancia de la Acordada 04/07 de la CSJN, específicamente en cuanto argumenta que no se acompaña la carátula de estilo; el letrado no acusa matrícula federal; no se constituye domicilio en la Capital Federal; no menciona la totalidad de los organismos, Jueces o Tribunales que han intervenido en el pleito; no realiza mención "clara y concisa" de las cuestiones de índole federal ni cita normativa o de los precedentes de la Corte sobre el tema; no realiza "sintética indicación" de la declaración sobre el punto debatido; no indica momento en que las cuestiones federales se habrían presentado; no demuestra gravamen personal concreto, actual y no derivado de la propia actuación; no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que sustentan la decisión apelada; no demuestra relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni de que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado.

Señala que la conducta del litigante y su letrado resulta temeraria y maliciosa por cuanto la interposición del recurso evidencia un ejercicio abusivo del derecho a recurrir pues la presentación carece de la mínima calidad argumentativa exigida para habilitar la instancia intentada y se limita a reiterar enunciados genéricos, dogmáticos y declamativos sin una crítica concreta y razonada de los argumentos del fallo, en un proceder dilatorio tendiente a prolongar el proceso y demorar la consolidación de una sentencia firme. Solicita se responsabilice a la representación letrada del actor y se lo condene en forma solidaria al pago de las costas impuestas en todas las instancias de la presente causa.

4. Ingresando ahora al análisis de los elementos de procedencia formal, si bien se observa que el recurso ha sido interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más Alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el Recurso Extraordinario Federal planteado no puede prosperar.

Ello así en primer lugar, porque se observa el incumplimiento de uno de los recaudos impuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco reglamentario establecido en la Acordada 04/07; específicamente en lo que refiere al

planteo oportuno y mantenimiento durante todo el curso del proceso de la "cuestión federal" y que ahora es sustentativa del recurso, requisito previsto no solo en el punto 3 inc. b) de la citada Acordada, sino también en la propia jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse idóneamente en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los Jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar (CSJN, Fallos 302:194, 656 y 705; 308:736).

Tal oportunidad es, en principio, la primera que el procedimiento brinda y el respectivo planteamiento debe hacerse de manera que los Jueces de la causa puedan considerar y resolver la cuestión federal que en juicio se halle involucrada (Fallos 257:270; 265:186). Por regla general ese momento es el que se concreta al trabarse la litis en Primera Instancia; excepcionalmente en ocasión posterior, pero siempre en la primera posible en el curso del procedimiento (Fallos 257:169; 261:199; 266:275; cf. Morello, Augusto M., "El Recurso Extraordinario", Ed. Abeledo Perrot - Librería Editora Platense 1999, pág. 240).

En autos, la primera ocasión disponible para introducir la "cuestión federal" en cuanto al agravio que le provoca el rechazo de la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por Reinaldo Isidro Flores Riquelme, era al tiempo de deducir la demanda en fecha 09-08-21; y en los autos "Asociación de Empleados de Comercio de Cipolletti c/Flores Riquelme, Reinaldo Isidro s/Reivindicación (Ordinario)" acumulados, en cuanto se hiciera lugar a la demanda de reivindicación incoada por la Asociación de Empleados de Comercio de Cipolletti contra su parte, era al tiempo de la contestación del traslado, cometido que se omitió en ambas oportunidades como bien puede constatarse de los escritos de demanda presentado en fecha 09-08-21 y de la contestación de la demanda de reivindicación presentada en los autos acumulados en fecha 06-07-22.

En igual falta también incurrió al momento de interponer el recurso de apelación y expresar agravios contra la sentencia de Primera Instancia de fecha 20-03-25 que oportunamente rechazara la demanda de prescripción adquisitiva intentada contra la Asociación de Empleados de Comercio de Cipolletti e hiciera lugar a la reivindicación

deducida por dicha asociación y condenara a su parte a entregar el inmueble en cuestión.

Si bien en esta última oportunidad formalmente efectuó la reserva federal como puede verificarse de su escrito de presentación de fecha 08-05-25, no puede considerársela como adecuada y válidamente introducida y mantenida. Ello así, en razón de que se halla totalmente huérfana de contenido, en tanto y en cuanto omite la mención concreta y circunstanciada del derecho federal en juego y su vínculo con la materia controvertida, que obligue al órgano a expedirse sobre este tema capital (cf. CSJN. Fallos, 297: 326; 300: 214; 305: 1872; 313: 1231; 315: 1861, entre otros; cf. Morello, Augusto M., ob.cit., págs. 237/238).

En tal orden de situación, aun tomando la hipótesis más favorable al tiempo de fundar el recurso de apelación -donde el rechazo de la acción de usucapión intentada y la procedencia de la reivindicación deducida ya siquiera constituía un evento posible sino una realidad judicial- la actora omitió formular la reserva de la cuestión federal y desarrollar los agravios constitucionales y mantenerla también en el recurso de casación presentado en fecha 20-08-25. Vicisitudes procesales que además ponen en evidencia la inverosimilitud de una posible arbitrariedad sorpresiva.

De la simple lectura de dichos escritos se advierte que no cumplió con la exigencia prevista en forma genérica por los arts. 14 y 15 de la Ley 48. En las primeras presentaciones citadas, con la introducción oportuna de la cuestión federal; y al tiempo de fundar los recursos de apelación y de casación, con la exigencia de la mención concreta y circunstanciada del derecho federal en juego y su vínculo con la materia en litigio. En consecuencia, resulta ahora inatendible, por tardío, el planteo de la cuestión federal introducida -de manera deficiente- recién al interponer el recurso en examen.

Al respecto, Augusto M. Morello, analizando la doctrina de la Corte Suprema ha dicho que "debe mediar una correcta introducción de la cuestión federal (un planteamiento inequívoco)"; al respecto expresa que "Es inidónea la manifestación del apelante en su escrito de expresión de agravios en el sentido de que plantea el "caso federal" preservando (o reservando) el derecho de deducir recurso extraordinario por ante la Corte" (C.S., Fallos, 310: 182; 311: 1804 entre otros). "Importa subrayar que tal recaudo -la introducción válida de la cuestión federal- no está sometida a solemnidades particulares ni a términos sacramentales, pero en cambio exige, necesariamente, la

mención concreta y circunstanciada del derecho federal en juego y de su vínculo con la materia controvertida, que obligue al órgano a expedirse sobre este tema capital" (CS. Fallos, 297: 326; 300: 214; 305: 1872; 313: 1231; 315: 1861, entre otros; cf. Morello, Augusto M., ob cit., págs. 237/238).

En conclusión, las circunstancias expuestas impiden ahora a este Tribunal tener por cumplida la exigencia de introducción oportuna y adecuada del caso federal prevista por los arts. 14 y 15 de la Ley 48 y la Acordada 04/07 de la CSJN.

Ahora bien, sin perjuicio de que el incumplimiento del recaudo antes mencionado, basta por sí solo para definir negativamente la suerte del recurso extraordinario federal interpuesto, resulta pertinente agregar que tampoco se advierte en el caso "cuestión federal" alguna implicada en el pronunciamiento en recurso, que habilite el acceso a la excepcional instancia por ante la Corte Suprema.

Ello así en razón de que las sentencias que se atacan, no han conocido ni resuelto temática alguna que revista la mencionada naturaleza, limitándose a la interpretación y aplicación de normas adjetivas locales y de derecho común y a cuestiones de hecho y prueba.

Si bien en el recurso en examen se ha invocado la vulneración del derecho de propiedad, de la garantía del debido proceso, de la defensa en juicio, del principio de razonabilidad y la tutela judicial efectiva (arts. 17, 18, 19, 75 inc. 22º de la C.N.; y art. 8 CADH), tampoco el escrito impugnatorio evidencia un desarrollo eficiente a fin de otorgarle carácter de fundamento autónomo. Ello, en la medida que la recurrente no demuestra el modo en que se configuraría la relación directa e inmediata entre los derechos y garantías señaladas y la materia sentenciada a efectos de la verificación ineludible de la exigencia del art. 15 de la Ley 48.

En efecto, no ha demostrado la necesaria e insoslayable existencia de "relación directa e inmediata" entre los derechos y garantía constitucional y la cuestión objeto del pleito (art. 15 Ley 48). Ello reviste particular importancia en la medida que "la genérica invocación de garantías constitucionales es insuficiente para habilitar la instancia del artículo 14 de la Ley 48, pues el artículo 15 de ese cuerpo legal demanda que la cuestión federal tenga relación directa e inmediata con la materia litigiosa; esa relación existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional invocado. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite

- Fallos: 344:2430).

Por otra parte, resulta insoslayable la circunstancia de que en la sentencia recurrida, este Superior Tribunal solo rechazó el recurso de queja por casación denegada, implicando ello pronunciamiento en materia de admisibilidad de recurso extraordinario local; extremo que impone, conforme a la doctrina del más Alto Tribunal de la Nación, la exigencia de ser particularmente restrictivo en la evaluación de la eventual arbitrariedad que en tal caso pudiera deducirse; valla que, por lo antes expresado, en modo alguno puede reputarse superada en el caso en examen.

En relación a esta temática ha dicho la Corte que "Cuando las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el orden local, la tacha de arbitrariedad debe ser considerada como particularmente restrictiva." (Fallos 340:1089); "Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son regularmente susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la Ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto, en virtud de las facultades locales en materia de organización de sus tribunales y de los procedimientos pertinentes" (Fallos 306: 501 y 597).

En conclusión, por las razones expuestas corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora. ASI VOTAMOS.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte

actora (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y art. 257 y ccdtes. del CPCyCN). Con costas (art. 68 del CPCyCN).

Segundo: Regular los honorarios profesionales, por sus actuaciones en esta instancia, al letrado Horacio N. Freiberg, en el 25% y al letrado Iván Martín Chiela, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que se regulen a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.